

Suprema Corte:

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 45 y el Juzgado de Garantías n° 1 del departamento judicial de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, se suscitó esta contienda negativa de competencia en la causa iniciada con la remisión de testimonios por el Juzgado Nacional en lo Civil n° 48, en el expediente n° 35788/18, “L , N G s/ determinación de la capacidad”, con motivo de los presuntos abusos sexuales de los que habría sido víctima N L —quien padece cierta discapacidad intelectual y motriz— por parte de dos tíos maternos.

De conformidad con lo informado por aquélla a los asistentes de la Asociación Pro Hogar del Discapacitado (PROHODIS) donde reside, el juez nacional declaró su incompetencia para seguir conociendo de la causa, al considerar que de su relato surgía que los hechos habrían ocurrido en la ciudad de Córdoba y en Claypole, provincia de Buenos Aires, por lo que en razón de una mayor economía procesal, una eficaz investigación y mejor defensa de los imputados, correspondía que fueran juzgados por los tribunales con competencia territorial sobre esas localidades. A su vez, en atención a que el imputado que habría cometido los hechos en Córdoba habría fallecido en octubre de 2017, el magistrado nacional entendió que los sucesos debían ser investigados en territorio bonaerense, donde, además, se domiciliaría el imputado H L (fs. 28/29).

La justicia provincial rechazó la declinatoria por prematura, al sostener que no se hallaba precedida de la mínima investigación que permitiera comprobar los hechos denunciados (fs. 33/vta.).

Con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 37/38 vta.).

A mi manera de ver, el presente conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente como para que la Corte pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58, pues los escasos elementos incorporados al incidente no resultan bastantes para individualizar con razonable certidumbre los hechos que motivaron esta causa, y, consecuentemente, encuadrarlos legalmente y formar fundado criterio acerca del lugar de su comisión para, finalmente, discernir el tribunal al que corresponda investigarlos.

En ese sentido, advierto que sólo se cuenta con los informes de fojas 1/2 y 23/26, sin que hasta el momento se haya escuchado en sede penal a la propia víctima –con los resguardos psicofísicos necesarios por su condición de discapacidad– ni a su representante, su tía S L L , quien ante la justicia civil dijo desconocer los hechos de abuso sexual que habría sufrido su sobrina, tanto en Córdoba, por parte del fallecido D L como los que habrían sucedido cuando comenzó a convivir con ella en esta ciudad, antes de que ingresara a la institución PROHODIS, según se desprende del testimonio de fojas 6/vta.

Por lo tanto, teniendo en cuenta el especial interés en la protección y resguardo de los derechos de las personas afectadas por discapacidades mentales, en virtud de las condiciones de vulnerabilidad, fragilidad, impotencia y abandono a las que, con frecuencia, se ven sometidas (cf. Competencia N° 920. XLV, “A., H. J. s/ artículo 482 Código Civil”, y su cita, resuelta el 12 de octubre de 2010), opino que corresponde al juzgado nacional, en cuyo ámbito vive la víctima y recibe tratamiento médico, continuar con la investigación, sin perjuicio de cuanto surja con posterioridad.

Buenos Aires, 17 de septiembre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

  
ADRIANA N. MARCHISIO  
Subsecretaría Administrativa  
Procuración General de la Nación